



# LUZ MARINA FIERRO FIERRO

Abogada Universidad Libre

**SEÑOR**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO, CAQUETA.**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

**REF. DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE. SIMEÓN OMME OSORIO.**

**DEMANDADOS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUCENY MORA HINCAPIÉ**

**RAD. 2022-00140-00**

**LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.012.067 expedida en Bogotá D.C y portadora de tarjeta profesional No. 159.195 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADORA AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUCENY MORA HINCAPIE**, nombrada mediante auto calendado 24 de marzo de 2023, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en virtud al email recibido el día 25 de Enero de 2024, envió el despacho Copia de la respectiva demanda y auto de admisión para lo pertinente, según lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, en los términos que a continuación se indican:

## **FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:** Tal aseveración no me consta, que lo pruebe.

**HECHO SEGUNDO:** Tal apreciación es cierta, tal como se logra evidenciar dentro del material probatorio anexo con la demanda.

**HECHO TERCERO:** Tal aseveración no me consta, que lo pruebe.

**HECHO CUARTO:** Tal aseveración es cierta, tal como se corrobora dentro del material probatorio anexo.

**HECHO QUINTO:** Este hecho es cierto, debido a los anexos de la demanda.



# LUZ MARINA FIERRO FIERRO

Abogada Universidad Libre

---

**HECHO SEXTO:** Tal aseveración es cierta, tal como se evidencia en los anexos de la demanda.

**HECHO SEPTIMO:** Es cierto, teniendo en cuenta que se aporta la Resolución N. GNR 303419 del 13 de octubre de 2016, donde se realiza la sustitución pensional.

**HECHO OCTAVO:** Este hecho puede ser cierto, sin embargo, no me consta, que lo pruebe.

**HECHO NOVENO:** Es cierto, por el material probatorio anexo con la demanda.

**HECHO DECIMO:** Tal aseveración, no me consta, que lo pruebe.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso de la referencia.

## EXCEPCIONES DE FONDO:

### I. GENERICA.

Solicito al señor Juez que declare probada cualquier otra excepción que se encuentre demostrada en el proceso en curso.

### II. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Frente a ello, es importante precisar que la Ley 54 de 1990, expresa de manera, en su Artículo 8 indica: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”*

Tal como se evidencia en el articulado mencionado, se ha expresado el termino legal para disolver la sociedad patrimonial de hecho, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, la señora LUCENY MORA HINCAPIE, fallece el día 25 de Junio de 2016, configurándose de manera automática la separación física y definitiva de los compañeros, por tanto el señor SIMEON OMME OSORIO, quien aduce ser el compañero permanente de la finada, tenia hasta el 25 de Junio



# LUZ MARINA FIERRO FIERRO

Abogada Universidad Libre

de 2017, para presentar la respectiva demanda e incoar todas sus pretensiones en lo que refiere a la disolución de la unión patrimonial de hecho.

Sin embargo, observa esta curadora ad litem, que hasta el día 31 de Agosto de 2022, se procede con la admisión de la demanda , mediante auto interlocutorio 322 del 31 de Agosto de 2022, resaltando, que aunque dentro de los anexos con los cuales se efectúa la notificación, no se evidencia una fecha de presentación de la misma, se logra identificar un auto inadmisorio con fecha del 19 de Agosto de 2022, precisando que el expediente es remitido del Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil, reiterando a su despacho, sea validado de manera minuciosa la fecha de presentación de la demanda, con la finalidad de determinar el tiempo de prescripción de la acción o en su defecto conceder las pretensiones de la demanda.

## PRUEBAS

Solicito a su despacho se valoren todas las pruebas anexadas por la parte demandante dentro del referido proceso, así como lo que resulte probado en el agotamiento de las etapas procesales.

## DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas, Ley 54 de 1990; Artículo 82 al 84 del Código General del Proceso y demás normas afines y concordantes.

## NOTIFICACIONES

**AL DEMANDANTE:** En la información consignada en el proceso de la referencia.

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 6 No. 6 – 06, Barrio las Américas en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá o al email [luzmarinafierro@gmail.com](mailto:luzmarinafierro@gmail.com)

Del Señor Juez,

Cordialmente,

**LUZ MARINA FIERRO FIERRO**

**C.C. No 53.012.067 de Bogotá D.C**

**T.P. No 159.195 del C. S de la judicatura.**

## Re: NOTIFICACION Y TRASLADO

Luz Marina Fierro de Ramírez <luzmarinafierro@gmail.com>

Vie 2/02/2024 10:11 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caquetá - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

CONTESTACION CURADURIA LUCENY MORA (Corrección 2).pdf;

SEÑOR

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO RICO, CAQUETA.

E. S. D.

REF. DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE. SIMEÓN OMME OSORIO.

DEMANDADOS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUCENY MORA HINCAPIÉ

RAD. 2022-00140-00

LUZ MARINA FIERRO FIERRO, mayor de edad y con domicilio en esta municipalidad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.012.067 expedida en Bogotá D.C y portadora de tarjeta profesional No. 159.195 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADORA AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUCENY MORA HINCAPIE, nombrada mediante auto calendaro 24 de marzo de 2023, respetuosamente procedo a contestar la demanda mediante archivo adjunto a este correo electrónico en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en virtud al email recibido el día 25 de Enero de 2024.

Agradezco de antemano su atención.

El jue, 25 ene 2024 a las 17:20, Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caquetá - Puerto Rico (<[jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

De conformidad con Ley 2213 de 2022, de manera respetuosa se notifica y se corre traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte días (20) días para que la conteste, en calidad de Curadora Ad-Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LUCENY MORA HINCAPIE.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Adjunto demanda, auto inadmite, escrito subsana demanda, auto admisorio y auto designa curador.

Atentamente,